



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Auto No. 7-0496

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3691 de 2009 y en concordancia con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de noviembre de 2010, funcionarios de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público realizaron visita de seguimiento y control a la obra de construcción denominada "Edificio Natura", que adelanta la constructora Valores y Construcciones Ltda. en la Calle 119 A No. 56 A - 73.

Que en la visita realizada se estableció que dentro de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Humedal Córdoba hay un cerramiento en polisombra, maquinaria pesada trabajando y disposición de lodos y escombros, provenientes de la obra que adelanta la constructora Valores y Construcciones Ltda.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

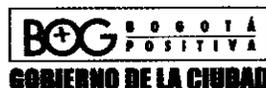
Que en virtud de la función de control y seguimiento atribuido a esta Secretaría, y una vez efectuada la valoración jurídica de la visita realizada el 26 de noviembre de 2010 a la obra que se adelanta en la Calle 119 A No. 56 A - 73, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, este Despacho dispondrá la apertura de investigación ambiental en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, y/o a la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar; sin embargo, y considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a iniciar el proceso sancionatorio ambiental en contra de la Constructora Valores y Construcciones Ltda., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la obra que se denomina "Edificio Natura" y que se ubica en la Calle 119 A No. 56 A - 73.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

1406

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Secretaría procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción."*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley 1333 de 2009, en su canon 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

2009

diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Resolución No. 3691 de 2009, el secretario Distrital de ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "expedir los actos administrativo de iniciación de tramite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación cargos y pruebas".

En merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Constructora Valores y Construcciones Ltda., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la obra que se denomina "Edificio Natura" y que se ubica en la Calle 119 A No. 56 A - 73, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Acto al Sr. Hernando Garavito Gil, representante legal de Valores y Construcciones Ltda., o quien haga sus veces, en la Calle 95 No. 15 - 33, oficina 505, de esta ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

11-196

PARÁGRAFO: El Representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar el certificado de existencia y Representación de la persona Jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a los 9 de febrero 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Dr. Luis Orlando Forero G.
Revisó: Dra. Constanza Zúñiga G.
Vo.Bo.: Ing. Brígida H. Mancera Rojas
C.T. 18714 del 22/12/2010



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 14 FEB 2011 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 0496 del 09 Feb. 2011 al señor (a) Felipe Santiago Braujo Angulo en su calidad de Apoderado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.779.762 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Calle 129 # 6-94 of 701
Teléfono (s): 2326214

QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 15 FEB 2011 () días del mes de _____ del año (20) se certifica que la presente providencia se encuentra ejecutoriada, en todo.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA